



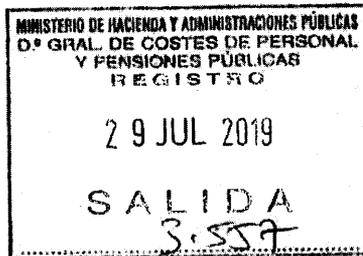
MINISTERIO
DE HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE PRESUPUESTOS Y GASTOS
DIRECCIÓN GENERAL
DE COSTES DE PERSONAL Y
PENSIONES PÚBLICAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN NORMATIVA Y
RECURSOS

ON 00970 2019



D. Jaime Angel Cruz Rojo.
Secretaría General. Área de Régimen Jurídico y disciplinario.
Tesorería General de la Seguridad Social.
C. Astros, 5 y 7.
28007 – MADRID

En respuesta a su escrito en el que, en relación con el procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea contra España en esta materia, consulta sobre la procedencia de abonar una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas en caso de conclusión de la relación de servicios cuando el disfrute no ha sido posible por causa ajena al empleado público (incapacidad temporal, incapacidad permanente absoluta seguida de jubilación) se informa de lo siguiente:

Las normas que regulan las vacaciones de los funcionarios en el Derecho interno español no reconocen expresamente la posibilidad de compensar económicamente, en caso de extinción de la relación de servicios, las vacaciones no disfrutadas. Esta posibilidad no se contempla ni en las normas básicas del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, artículo 50 y disposición adicional decimocuarta, ni en las que son de aplicación específica en la Administración General del Estado y sus organismos, disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre y Resolución de 28 de diciembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, apartado 9 (en la actualidad Resolución de 28.02.2019).

GENERAL PERÓN,38
28020 - MADRID
TEL: 900 50 30 55



No obstante, en este caso es de aplicación directa la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Esta Directiva se aplica a cualquier empleado, incluidos los empleados del sector público, cualquiera que sea la modalidad de su relación de servicios.

El artículo 7 de la Directiva garantiza a todos los trabajadores un período mínimo anual de vacaciones retribuidas de cuatro semanas. La Directiva reconoce ese período mínimo de vacaciones con el objetivo de garantizar un descanso adecuado a los trabajadores. Por ello, como regla general, las vacaciones no pueden sustituirse por una cuantía económica, salvo en el supuesto previsto en el artículo 7.2 de la Directiva "el período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral". La Directiva tiene efecto directo respecto del Estado, al tratarse de una norma que establece un derecho subjetivo, por lo que no resulta necesario un desarrollo posterior para que nazca la obligación para los Estados.

El artículo 7.2 de la Directiva 2003/88/CE, en la interpretación que viene formulando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, obliga a compensar económicamente las vacaciones no disfrutadas al término de la relación laboral siempre que el empleado no haya podido planificar de forma razonable su período vacacional. La valoración de las circunstancias concretas que concurren en cada supuesto es competencia de los órganos gestores de personal.

Por tanto, si un empleado público no ha podido disfrutar las vacaciones al término de la relación de servicios por causa ajena a su voluntad, procede reconocer una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas.

A estos efectos, corresponde a los órganos gestores de personal valorar las circunstancias que concurren en la situación concreta de cada empleado público en el momento de la conclusión de la relación de servicios.



Madrid, 26 de julio de 2019

El Jefe de Área

Enrique Cortés Alcalá

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 4

La Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en Procedimiento Abreviado 226/2019 ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

Que se ha comunicado a este Servicio Jurídico oficio de la Dirección General competente sobre procedencia de abono de vacaciones no disfrutadas; que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo. Y en vista del cual se va a abonar al recurrente la cantidad reclamada, quedando estimada en vía administrativa la solicitud del actor.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito lo admita, teniendo por hechas las anteriores manifestaciones y dando por terminado este procedimiento por satisfacción extra procesal de la pretensión ejercitada.

Es justicia que pido en Zaragoza, a trece de agosto de dos mil diecinueve